



**REGLAMENTO DEL COMITÉ  
NACIONAL  
DE  
TECNICOS  
DE  
BILLAR**

## Constitución y funciones

### **Artículo 1**

Conforme a lo previsto en el artículo 43, de los Estatutos federativos, se constituye el Comité Nacional de Técnicos, que desarrollará su actividad en el ámbito de la RFEDETO.

### **Artículo 2**

1. El Comité Nacional de Técnicos es el órgano técnico dependiente de la RFEB, al que corresponde la dirección de los técnicos-entrenadores, así como la interpretación y aplicación de los Reglamentos Técnicos aprobados por el correspondiente órgano superior de la RFEB.
2. El Presidente del Comité Nacional de Técnicos será designado por el Presidente de la RFEB.
3. El Comité Nacional de Técnicos gozará de independencia orgánica y administrativa en el desempeño de su cometido, rigiéndose por el presente reglamento, y dispondrá de los medios económicos que se le asignen en los presupuestos federativos.

### **Artículo 3**

Sus funciones entre otras, serán las siguientes:

- a. Expedir las credenciales de carácter nacional a los técnicos, poseedores del título otorgado por la RFEB, que correspondan a las distintas especialidades de Billar.
- b. Mantener el número de técnicos necesarios con la suficiente capacidad técnica.
- c. Coordinar la formación de técnico y convocatoria de exámenes correspondientes a la categoría nacional.
- d. Proponer de conformidad con las normas vigentes, los métodos complementarios de formación y perfeccionamiento.
- e. Proponer, y en su caso, organizar cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización para técnicos.
- f. Colaborar en el desarrollo de sus funciones, en la formación de deportistas, técnicos y en la convocatoria de los exámenes correspondientes.

#### **Artículo 4**

Las personas pertenecientes al Comité Nacional de Técnicos, tendrán los siguientes derechos:

- a. Exigir que la actuación del Comité se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente y a las disposiciones estatutarias y reglamentarias específicas del colectivo de entrenadores.
- b. Poder separarse libremente del Comité.
- c. Ser elector y elegible para los órganos de representación y gobierno de la RFEB, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en cada uno de los casos.

#### **Artículo 5**

Son deberes de los integrantes del Comité Nacional de Técnicos:

- a. Acudir a sus recíprocos compromisos y a las obligaciones reglamentarias derivadas de sus funciones.
- b. Elevar a su Comité cualquier duda o consulta sobre las disposiciones deportivas o su aplicación, así como las reclamaciones o peticiones que estimen convenientes a sus intereses.
- c. Acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir ante las Instancias de la RFEB aquellos que consideren contrarios a derecho.
- d. Participar activamente, en cualquier curso o conferencia que organice la RFEB, cuando sean requeridos para ello.
- e. Mantener de modo ejemplar las medidas de seguridad y la disciplina deportiva.
- f. Satisfacer, al inicio de cada temporada, las cuotas que se encuentren establecidas, en concepto de derechos de integrante o de cualquier otro que pudiera llegar a establecerse. Las cuotas de las temporadas vencidas que no se abonaren en su momento, deberán ser abonadas antes de las cuotas de la nueva temporada.
- g. Promover e impartir cursillos de perfeccionamiento a los deportistas ya iniciados, así como los de especialización en cualquiera de las modalidades practicadas por los federados de la RFEB.
- h. Organizar conferencias, jornadas y, en general, toda clase de actividades docentes encaminadas a divulgar y dar a conocer, de entre nuestros deportistas, los conocimientos necesarios para una mejor práctica del Billar.
- i. Todas cuantas actividades guarden relación con los fines de este Organismo.

## **Artículo 6**

El Comité Nacional de Técnicos de la RFEB de la que es un órgano dependiente, colaborará constantemente con esta para el cumplimiento de sus fines docentes.

## **Artículo 7**

Su domicilio será el de la RFEB.

## Órganos de Gobierno y Representación

## **Artículo 8**

Son Órganos de Gobierno y Representación del Comité Nacional de Técnicos de la RFEB, el Presidente el Secretario y la Comisión Directiva.

## **Artículo 9**

Al frente del Comité Nacional de Técnicos estará el Presidente, que es el Órgano ejecutivo del mismo y que, según lo previsto en el artículo 43 de los Estatutos, será elegido por el presidente de la RFEB.

## **Artículo 10**

El Presidente del Comité Nacional de Técnicos será el único responsable, ante el Presidente de la RFEB, de todas las actividades que desarrolle éste Organismo técnico.

## **Artículo 11**

Serán funciones del Presidente del Comité Nacional de Técnicos las siguientes:

- a) Dirigir y representar al Comité Nacional de Técnicos.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Comité, con voto de calidad en los empates.
- c) Ejecutar los actos del mismo.
- d) Nombrar y destituir, de entre los Entrenadores a los miembros del Comité.

- e) Firmar las credenciales de Técnicos Nacionales.
- f) Recabar la colaboración de los componentes del Comité, en todos cuantos asuntos lo estime oportuno.
- g) Cualesquiera otras funciones inherentes a su cargo.

## **Artículo 12**

En caso de ausencia o enfermedad, le sustituirá accidentalmente el secretario.

## **Artículo 13**

El Presidente del Comité Nacional de Técnicos cesará en sus funciones:

- a) Por cese del Presidente de la RFEB.
- b) Por decisión de la Junta Directiva de la RFEB, previo expediente, con audiencia del interesado.
- c) Por incapacidad física permanente, que le impida el normal desenvolvimiento de su tarea.
- d) Por pérdida de su condición de Técnico o Federado.
- e) Por dimisión.

## De la Comisión Directiva

## **Artículo 14**

1. La Comisión Directiva del Comité Nacional de Técnicos, estará compuesta por el Presidente y tres vocales, uno de los cuales tendrá la condición de secretario.
2. El Presidente del Comité será designado y revocado por el Presidente de la RFEB, el resto de los componentes, serán nombrados y cesados por el presidente del Comité Nacional de Técnicos.

## **Artículo 15**

Son funciones de la Comisión Directiva:

- a. Proponer a la Junta Directiva de la RFEB, la programación, convocatoria y desarrollo de cursos de nuevas promociones y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias y simposios que contribuyan a una mejor cualificación de los Entrenadores.



- b. Proponer a la Junta Directiva de la RFEB antes del día treinta de noviembre de cada año, el presupuesto del ejercicio anual, quedando prorrogado el del año anterior, en el caso de no ser aprobado el presentado.
- c. Proponer a la Junta Directiva de la RFEB, las cuotas a satisfacer por cada entrenador, en concepto de cuota de colegiado o cualquier otra que pudiera establecerse.
- d. Afiliar a los Técnicos que exclusivamente hayan realizado el curso establecido por la RFEB y se hayan puesto al corriente en los pagos de las licencias federativas anuales expedidas por la RFEB.

### **Artículo 16**

La Comisión se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, notificada al menos con 48 horas de antelación y acompañada del Orden del Día.

Así mismo, quedará válidamente constituida, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, si concurriesen todos los miembros de la misma y así lo acuerden por unanimidad.

### **Artículo 17**

El Presidente presidirá las reuniones, dirigirá los debates, señalará las normas de orden a seguir y someterá a votación los asuntos, cuando proceda. Al mismo tiempo, adoptará las medidas oportunas para la mejor eficacia y orden en las reuniones.

### **Artículo 18**

En los casos en que se lleve a cabo una votación, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes. El sistema de votación será determinado de acuerdo con principios democráticos.

### **Artículo 19**

De los acuerdos adoptados se levantará Acta, con indicación de los asistentes, los temas tratados en cada reunión, el resultado de las votaciones, y en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado y las abstenciones, así como cualquier otra circunstancia de interés.

## **Artículo 20**

El Presidente y todos los miembros de la Comisión, desempeñarán su cargo con máxima diligencia, respondiendo los últimos ante el Presidente del Comité Nacional de Técnicos y éste ante el Presidente de la RFEB.

### Régimen Económico

## **Artículo 21**

El Comité Nacional de Técnicos se somete al Régimen de Presupuestos de la RFEB.

## **Artículo 22**

El Comité Nacional de Técnicos-Entrenadores es un Órgano Técnico de la RFEB, cuya función docente redundará exclusivamente en beneficio de los Socios de esta Federación.

## **Artículo 23**

En cada ejercicio económico, coincidirá con los años naturales; el Comité formulará el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos, que tramitará y elevará para su aprobación a la Junta Directiva de la RFEB, con sujeción a los principios de claridad y transparencia. Todos los ingresos habrán de ser destinados al cumplimiento de sus objetivos.

### Régimen Documental

## **Artículo 24**

Integran, en todo caso, el régimen documental de este Órgano Técnico:

- a) El Libro - Registro donde consten inscritos los Entrenadores adscritos a la RFEB.
- b) Los Libros de Actas, que consignarán las reuniones que celebre el Comité, y demás órganos del Comité, si los hubiese, con expresión de la fecha, los asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las Actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y el Secretario.
- c) La contabilidad estará integrada en la de la RFEB, en la que figurará tanto el patrimonio, como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos del



Comité, precisándose la procedencia de aquellos y la inversión de éstos, en conformidad con lo marcado en las disposiciones legales vigentes y las normas que emanen de la RFEB.

## De los Técnicos

### **Artículo 25**

En todos los Clubes de Billar , dados de alta en la Federación Española de Billar y con actividades deportivas, en la medida de posible haber al menos un técnico nacional homologado por la RFEB.

### **Artículo 26**

Los técnicos-entrenadores, como personas físicas y a título individual, tendrán derecho a una licencia, que servirá como ficha federativa y habilitación para participar en actividades oficiales.

La licencia de técnico-entrenador, será necesaria para realizar actividades de formación a deportistas, jueces, árbitros y otros técnicos y para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos a los miembros de la federación, así como para poder participar en el proceso electoral de la RFEB.

### **Artículo 27**

Para la obtención de esta licencia, es imprescindible estar en posesión del título de entrenador Nacional en vigor y estar inscrito en el Comité de técnicos abonando el canon correspondiente.

La licencia tendrá la validez de un año natural, contado a partir del uno de enero correspondiente.

### **Artículo 28**

Son requisitos para acceder a la organización de técnicos y para permanecer como técnico en activo.

- a. Tener la mayoría de edad civil.
- b. Ejercer sus funciones en el ámbito territorial de la federación autonómica a la que pertenezca, sin perjuicio de poder federarse en más de una federación autonómica. Deberá comunicar al Comité en el plazo máximo de cinco días, los cambios de residencia, club, delegación o federación territorial.
- c. Pagar las cuotas que estén establecidas.



- d. No haber pasado más de cuatro años sin abonar las licencias correspondientes.
- e. Mantener actividad deportiva.

### **Artículo 29**

Son funciones del técnico:

- a. Dirigirá los entrenamientos que él y su club, Delegación o Federación estimen oportunos.
- b. Se ocupará de dar al personal de nuevo ingreso normas e instrucciones en el manejo de las armas en las modalidades establecidas.
- c. Promocionar este deporte y ocuparse de la captación de nuevos talentos entre los federados.

### **Artículo 30**

Se perderá la condición de Técnico en los siguientes supuestos:

- a) Por pérdida de la condición de Federado.
- b) Por renuncia voluntaria del propio interesado.
- c) Por Resolución firme recaída en expediente disciplinario, que le hubiera sido instruido por incumplimiento de sus obligaciones como Técnico, o por infringir el Reglamento del Comité Nacional de Técnicos de la RFEB.

Para poder pertenecer de nuevo a este estamento, deberá volver a realizar el curso correspondiente previa petición a la RFEB.

## **Régimen Disciplinario**

### **Artículo 31**

La potestad disciplinaria sobre los miembros del Comité de Técnicos y de sus afiliados, corresponde en primera instancia al Órgano Disciplinario de la RFEB y resolverá los conflictos entre sus miembros.

Perderá la condición de técnico, todo aquel que en los últimos cuatro años no haya sacado la licencia ni abonado los cánones establecidos habiendo realizado alguna actividad requerida por su club, delegación, o federación territorial.

### **Artículo 32**

El Comité Nacional de Técnicos dará cuenta de los hechos acaecidos, que pudieran constituir motivo de expediente disciplinario, al Presidente de la RFEB, para su traslado, si procede, ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFEB.

### Disolución del Comité Nacional de Técnicos

### **Artículo 33**

El Comité Nacional de Técnicos de la RFEB se disolverá en los siguientes supuestos:

- a) Por disolución de la Federación a la que pertenece.
- b) Por acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros de la Asamblea General que celebre la RFEB a tal fin.

### Normas subsidiarias

### **Artículo 34**

Para la adecuada aplicación de este Reglamento, el Presidente o la Comisión Directiva, podrán dictar cuantas normas estimen necesarias y adoptar los acuerdos que consideren oportunos, siempre de conformidad con el contenido de su articulado, de acuerdo con la normativa aprobada por la RFEB.

En Madrid, a 22 de Julio de 2022

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL